

# LEY 44 DE 1984

LEY 44 DE 1984

(DICIEMBRE 12)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras; firmado en Bogotá el 7 de febrero de 1983.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras”, firmado en Bogotá el 7 de febrero de 1983, cuyo texto es:

“CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras que en lo sucesivo se denominarán como las Partes Contratantes,

Animados por el deseo común de estrechar e incrementar sus relaciones económicas y comerciales, han convenido en suscribir el presente Convenio de Cooperación Económica y Comercial y para tal efecto sus representantes debidamente autorizados, convienen en los siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes estrecharán e incrementarán sus relaciones económicas y comerciales en consonancia con los

objetivos de sus respectivos procesos de desarrollo económico y social, de conformidad con los términos del presente Convenio y de sus legislaciones vigentes.

## ARTICULO II

Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la Nación más favorecida en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros derechos de efecto equivalente, así como a los reglamentos, formalidades y procedimientos relativos a la comercialización de los productos y mercancías originarios de cada una de las Partes Contratantes tanto para la exportación como para la importación de cada uno de los países hacia el otro.

Sin embargo, las disposiciones de este artículo no se aplicarán en los casos siguientes:

a) A las ventajas que cualquiera de las Partes Contratantes haya concedido o conceda en el futuro a cualquiera de los países vecinos, con el fin de facilitar el tráfico y el comercio fronterizo;

b) A las ventajas que las Partes Contratantes hayan otorgado u otorgaren a terceros países, como consecuencia de su participación en zona de libre comercio, uniones aduaneras, grupos de integración o acuerdos regionales y subregionales;

c) A las ventajas acordadas a países determinados conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

## ARTICULO III

## ARTICULO IV

Cada Parte Contratante empeñara su mayor esfuerzo para que en la elaboración de mercancías destinadas a la exportación se empleen materias primas o insumos provenientes de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO V

Las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes vigentes sobre la materia facilitarán el registro, renovación o transferencia de las marcas y patentes, nombres y signos comerciales que protejan e identifiquen los productos originarios de cualquiera de las Partes Contratantes.

## ARTICULO VI

En desarrollo del presente Convenio, las personas naturales y jurídicas de las Partes Contratantes podrán celebrar contratos comerciales, los cuales se regirán por las disposiciones del presente Convenio y la legislación vigente en cada país.

## ARTICULO VII

Todos los pagos entre la República de Colombia y la República de Honduras se harán en moneda de libre convertibilidad y de conformidad con las leyes, reglas y disposiciones que rigen o rijan en el futuro, en cada uno de los países, respecto del control de cambios.

Las transacciones celebradas de acuerdo con el presente Convenio y los pagos relacionados con las mismas se efectuarán de conformidad con las respectivas reglamentaciones de importación, exportación y control de divisas que rijan en ambos países.

## ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante, propiciará la participación en las ferias y exposiciones internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte y pondrá a disposición todas las facilidades posibles con arreglo a sus normas y regulaciones vigentes.

## ARTICULO IX

Cada Parte Contratante permitirá la importación y exportación de los siguientes artículos libres de impuestos, derechos y otros tributos similares, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada país:

a) Muestra de productos y objetos de exhibición con propósitos de publicidad y de obtención de órdenes;

b) Artículos y productos para su presentación en ferias y exhibiciones, siempre que no tengan la intención de ponerse a la venta.

#### ARTICULO X

Las Partes Contratantes promoverán el establecimiento de empresas de capital mixto, para ello los Gobiernos de ambas partes se comprometen a otorgar las facilidades necesarias a la inversión del capital colombiano y hondureño en el territorio de la otra Parte, de conformidad con las leyes y regulaciones vigentes.

#### ARTICULO XI

Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta, constituida por representantes de cada país, designados expresamente para el efecto. La Comisión Mixta celebrará reuniones alternativamente en Colombia y Honduras. Los estatutos de la Comisión Mixta se acordarán por la vía diplomática.

#### ARTICULO XII

El Presente Convenio se someterá a los procedimientos constitucionales establecidos en cada uno de los dos países y entrará en vigor por un período de dos años, en la fecha en que se efectúe el Canje de los Instrumentos de Ratificación.

Este Convenio se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de dos (2) años, salvo que una de las Partes

Contratantes comuniquen por escrito o por vía diplomática a la otra su intención de no prorrogarlo, lo que se hará por lo menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración de cada período de validez.

El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes mediante notificación escrita o por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación.

A menos que las dos Partes, de común acuerdo, decidan lo contrario, la terminación o la denuncia del presente Convenio no afectará el cumplimiento de los Acuerdos de Alcance Parcial y de los contratos en ejecución, en la medida en que éstos se hayan celebrado con las presentes disposiciones.

Hecho en Bogotá, D. E.; a los siete (7) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983) en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (Fdo.) ilegible, el Ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Lloreda Caicedo, por el Gobierno de la República de Honduras, (Fdo.) ilegible, el Ministro de Relaciones Exteriores, Edgar Paz Barnica.

Rama Ejecutiva del Poder Público-Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1983.

Aprobado Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Económica y Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Honduras", hecho en Bogotá el 7 de febrero de 1983 que reposa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, Joaquín Barreto Ruíz". Bogotá, .....

ARTICULO 2º.-Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Secretario del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

Augusto Ramírez Ocampo;

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet,

el Ministro de Desarrollo Económico,

Iván Duque Escobar.

---

# LEY 43 DE 1984

LEY 43 DE 1984

(DICIEMBRE 12)

Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del Poder Público y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

D E C R E T A:

ARTICULO 1º.-Las organizaciones gremiales de pensionados por jubilación, invalidez, vejez, retiro por vejez y similares, inclusive las por sustitución de las mismas, constituidas en virtud de lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, se clasifican así:

a) Son de primer grado las integradas por personas naturales;

c) Son de tercer grado o confederaciones las constituidas por federaciones o entidades de segundo grado y por asociaciones de primer grado.

Las confederaciones, federaciones y asociaciones de primer grado deben ser personas jurídicas gremiales legalmente reconocidas por el Gobierno.

ARTICULO 2º.-A partir de la vigencia de la presente Ley, se exigirá para el reconocimiento de personería jurídica del gremio pensional, que la entidad o asociación de primer

grado esté integrada por lo menos por 30 socios; las de segundo grado o federaciones por un mínimo de 15 organizaciones de primer grado y sus organizaciones de tercer grado estarán integradas por 35 organizaciones de primer o segundo grado.

ARTICULO 3º.-Las entidades de pensionados con personería jurídica quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 4º.-Dentro de la vigencia de la presente Ley, la personería jurídica de las organizaciones de pensionados, cualquiera que sea su grado según la clasificación establecida por los artículos anteriores, sólo puede ser reconocida por el Ministerio de Trabajo, mediante el lleno de los requisitos fijados al grado de que se trate, y previa aprobación de los respectivos estatutos. Dicho Ministerio queda también facultado para aprobar reformas estatutarias, como para revisar y cancelar la personería, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Las organizaciones de pensionados reconocidas de acuerdo a las normas vigentes, continuarán funcionando. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo, previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, procederá a cancelar la personería jurídica y decretar su liquidación, en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos;

b) Cuando aparezca con denominaciones que no corresponda a la clasificación establecida por la ley;

c) Cuando carezca de existencia real o se demuestre falta de funcionamiento por término mayor de tres meses; y,

d) Cuando haya incurrido en causal estatutaria para su disolución.

ARTICULO 5º.-A los pensionados a que se refiere la presente Ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco podrá hacerse descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional.

Las mensualidades que devengan los pensionados a que se refiere la presente Ley tendrán las exenciones tributarias de ley.

ARTICULO 6º.-La presente Ley tendrá vigencia a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Secretario del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Roberto Junguito Bonnet,  
el Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
Oscar Salazar Chávez.

---

# LEY 42 DE 1984

LEY 42 DE 1984

(DICIEMBRE 7)

Sobre presupuesto de rentas e ingresos y de gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de rentas e ingresos.

ARTICULO 1º.-Fíjase el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985, en la cantidad de cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta millones trescientos ochenta y siete mil pesos (\$424.670.387.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas propias \$282.252.291.000

B. Apropriaciones del Presupuesto Nacional 75.639.880.000

C. Recursos financieros 66.778.216.000

Total presupuesto de rentas e ingresos . \$424.670.387.000

## SEGUNDA PARTE

Presupuesto de gastos.

ARTICULO 2º.-Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985 una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta millones trescientos ochenta y siete mil pesos (\$424.670.387.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Aeronáutica Civil 7.098.627.000

Fondo Aeronáutico Nacional "FAN" 7.098.627.000

Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "Fondane" 359.290.000

Planeación 26.543.247.000

Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó "Codechocó" 105.790.000

Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu "Cramsa"

70.000.000

Corporación Autónoma Regional del Cauca "CVC" 19.728.612.000

Corporación Autónoma Regional del Quindío "CRQ" 245.800.000

Corporación Regional de Desarrollo de Urabá "Corpourabá"  
78.000.000

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del  
San Jorge" CVS" 157.516.000

Corporación de defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDBM"  
500.857.000

Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos  
Bogotá, Ubaté y Suárez 1.488.000.000

Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima"  
180.825.000

Corporación Autónoma Regional del Risaralda "Carder"  
173.491.000

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño  
54.814.000

Corporación Autónoma Regional de la Guajira 15.000.000

Corporación Autónoma Regional del Cesar 25.000.000

Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-Oriental  
27.000.000

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "Fonade"  
3.206.401.000

Corporación Autónoma Regional del Rionegro-NARE "Cornare"  
486.141.000

Servicio Civil 622.760.000

Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"  
364.989.000

Fondo Nacional de Bienestar Social 257.771.000

Seguridad Nacional 244.860.000

Fondo Rotatorio del DAS 244.860.000

Intendencias y Comisarías 39.862.000

Corporación Autónoma Regional del Putumayo 39.862.000

Presidencia de la República 726.800.000

Corporación para la reconstrucción y el desarrollo del  
Departamento del Cauca "CRC" 726.800.000

Ministerio de Agricultura 16.942.254.000

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "Incora"  
6.240.968.000

Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y  
del Ambiente "Inderena" 1.793.411.000

Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y  
Adecuación de Tierras "Himat" 3.034.000.000

Ministerio de Comunicaciones 67.476.594.000

Administración Postal Nacional "Adpostal" ... 2.668.220.000

Caja de Prev. Soc. de Comun. "CAPRECOM" 6.628.001.000

Empresa Nal. de Telecomunicaciones "TELECOM" 55.312.095.000

Instituto Nacional de Radio y Televisión "Inravisión"  
2.848.278.000

Ministerio de Defensa 16.199.381.000

Instituto Casas Fiscales del Ejército 202.860.000

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares 4.875.156.000

Caja de Vivienda Militar 3.684.913.000

Club Militar de Oficiales 466.732.000

Defensa Civil Colombiana 205.840.000

Fondo Rotatorio de la Armada Nacional 1.758.953.000

Fondo Rotatorio del Ejército 31088.497.000

Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana "FARC"  
417.230.000

Hospital Militar Central 1.499.200.000

Ministerio de Desarrollo 38.768.388.000

Fondo Nacional de Ahorro "FNA" 14.245.189.000

Instituto Colombiano de Comercio Exterior "Incomex"  
940.891.000

Instituto de Crédito Territorial "ICT" 21.787.700.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla  
419.933.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura  
311.840.000

Zonal Franca Industrial y Comercial de Cartagena 638.752.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta . 52.830.000

Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal  
Sinisterra" 292.873.000

Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta 78.380.000

Ministerio de Gobierno 490.274.000

Fondo de Desarrollo Comunal 490.274.000

Ministerio de Relaciones Exteriores 1.053.612.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores  
1.053.612.000

Ministerio de Hacienda y Crédito Público 3.615.306.000

Fondo Rotatorio de la Aduana 1.186.346.000

Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" 1.656.200.000

Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria  
772.760.000

Ministerio de Justicia 3.319.664.000

Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia 463.850.000

Fondo. Nacional del Notariado 107.957.000

Superintendencia de Notariado y Registro 2.747.857.000

Ministro de Minas y Energía 37.354.831.000

Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "Corelca"  
26.522.99g.000

Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL"  
10.387.233.000

Instituto de Asuntos Nucleares "IAN" 104.600.000

Instituto de Investigaciones Geológico-mineras "Ingeominas"  
340.000.000

Ministerio de Obras Públicas y Transporte 41.637.611.000

Centro Interamericano de Fotointerpretación "CIAF"  
120.100.000

Fondo Nacional de Caminos Vecinales 5.523.198.000

Fondo Vial Nacional 33.895.910.000

Instituto Nacional de Transporte "Intra" 1.798.603.000

Ministerio de Salud 18.197.886.000

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"  
12.945.168.000

Instituto Nacional de Cancerología . 620.595.000

Instituto Nacional de Fomento Municipal Insfonspal"  
3.670.223.000

Instituto Nacional de Salud INAS" 961.900.000

Ministerio de Trabajo 119.458.975.000

Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" 17.014.382.000

Instituto de Seguros Sociales "ISS" 85.661.027.000

Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" 16.227.182.000

Promotora de Vacaciones y Recreación Social "Prosocial"  
556.384.000

Policía Nacional 5.329.260:000

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
5.075.622.000

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional 253.638.000

Ministerio de Educación Nacional 19.190.905.000

Colegio de Boyacá 83.033.000

Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos  
Especiales Francisco José de Caldas "Colciencias"  
1.139.827.000

Instituto Caro y Cuervo 112.800.000

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE"  
1.421.152.000

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios  
Técnicos en el Exterior "Icetex" 2.281.645.000

Instituto Colombiano de Cultura "Colcultura" 963.475.000

Instituto Colombiano de Cultura Hispanica 20.612.000

Instituto Colombia no para el Fomento de la Educación  
Superior "ICFES" 2.749.034.000

Instituto Nacional para Ciegos "INCI" 126.442.000

Instituto Nacional para Sordos "INSOR" 71.692.000

Universidad de Caldas 374.858.000

Universidad del Cauca 1.149.607.000

Universidad de Córdoba 279.696.000

Universidad Nacional de Colombia 3.426.605.000

Universidad Pedagógica Nacional 380.026.000

Universidad Tecnológica de Pereira 393.816.000

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia 538.562.000

Universidad Surcolombiana de Neiva 304.783.000

Universidad de la Amazonia 89.724.000

Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales 95.063.000

Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"  
161.258.000

Universidad Popular del Cesar 52.558.000

Unidad Universitaria del Sur de Bogotá 286.105.000

Fondo del Ministerio de Educación 385.116.000

Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán 26.500.000

Instituto Tecnológico Pascual Bravo 197.000.000

Total presupuesto de gastos \$ 424.670.387.000

## TERCERA PARTE

Disposiciones generales.

### I

Del campo de apropiaciones y otras normas especiales.

ARTICULO 3º.-Las presentes disposiciones generales rigen para los establecimientos públicos del orden nacional y para las empresas industriales y comerciales del Estado asimiladas a estos para fines presupuestales.

Las Juntas o Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas y deberán sujetar el manejo presupuestal de la entidad a las normas previstas en el Decreto extraordinario 294 de 1973, en la presente ley y las demás normas legales sobre la materia.

ARTICULO 4º.-Cuando un establecimiento público requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor desagregación de los ingresos y gastos contenidos en esta ley, deberá presentar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto el respectivo Acuerdo o Resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo, acompañado del concepto favorable

del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de partidas para inversión y, además, del concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisariías, cuando se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Sin la refrendación del acto respectivo por la Dirección General del Presupuesto, no podrá iniciarse la ejecución de las partidas de gastos.

## II

De las rentas e ingresos.

ARTICULO 5º.-Habrá unidad de presupuesto. Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya en sus ingresos, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional, el monto y la destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del Presupuesto Nacional. En consecuencia, no podrán modificar la leyenda, la cuantía ni su destinación.

ARTICULO 6º.-Habrá unidad de caja. Cuando el recaudo de todas las rentas e ingresos se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los compromisos.

En consecuencia, no se podrán crear fondos especiales en una entidad sin norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre control administrativo y fiscal del presupuesto.

Cuando en virtud de normas legales, se hubieren creado fondos sin personería jurídica, constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos propios

de un establecimiento público, tales organismos se sujetarán a las normas establecidas en el Decreto 757 de 1984.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto Nacional que reciban las entidades descentralizadas sólo podrán utilizarse para el pago de las obligaciones asumidas en desarrollo de las correspondientes apropiaciones presupuestales.

Los saldos no utilizados deberán reintegrarse a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo de 1986.

ARTICULO 7º.-El presupuesto de rentas e ingresos tendrá como base el principio de la universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán, sin excepción, el reconocimiento total de las rentas e ingresos y todos los recursos financieros del año fiscal, sin deducción alguna.

ARTICULO 8º.-El presupuesto de rentas e ingresos de los establecimientos públicos está compuesto por: Rentas propias, apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional y recursos financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

A.-Rentas propias. Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de actividades asignadas por la ley. Incluye la venta de bienes y servicios, las operaciones comerciales de compra y venta y las rentas contractuales.

B. Apropiaciones o préstamos del Presupuesto Nacional. Son

las partidas asignadas con carácter de transferencia, ayuda financiera, aportes de capital o préstamos, apropiadas en el Presupuesto Nacional.

ARTICULO 9º.-El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de mayo, el reconocimiento de las rentas propias globalmente consideradas permite establecer que excederán lo calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobar adiciones presupuestales que no correspondan al cálculo global de rentas.

En caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer término a cancelarlo.

ARTICULO 10.-Las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o rentas, ni ampliar los plazos para cumplir con las consignaciones de los recursos o rentas aforados en este presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

De los gastos.

ARTICULO 11.-El presupuesto de gastos de los establecimientos públicos se clasifica en funcionamiento, servicio de la deuda, operación comercial e inversión.

ARTICULO 12.-Cuando en el Presupuesto Nacional se hicieren reducciones, aplazamientos o adiciones que afecten el presupuesto de los establecimientos públicos para el equilibrio o concordancia, las Juntas o Consejos Directivos expedirán la resolución o acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos.

Igualmente, si en cualquier mes del año fiscal, el Gerente o Director estima que los ingresos propios pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones, propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de los gastos no indispensables.

En ambos casos la resolución o acuerdo será remitida a la Dirección General del Presupuesto para su refrendación.

ARTICULO 13.-La ejecución del presupuesto, tanto con rentas propias como con aportes del Presupuesto Nacional, se hará con base en los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos que para el efecto apruebe la Junta o Consejo Directivo. Sin el cumplimiento de estos requisitos, la Dirección General del Presupuesto no autorizará acuerdos mensuales de gastos con cargo al Presupuesto Nacional.

ARTICULO 14.-El acuerdo cuatrimestral de obligaciones se refiere tanto al presupuesto de funcionamiento como de inversión y el Gerente o Director no podrá asumir obligaciones ni constituir reservas con cargo al presupuesto sino hasta por las partidas incluidas en el acuerdo.

Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones fenecen automáticamente al cierre del período para el cual fueron constituidos.

ARTICULO 15.-Los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones con aportes o préstamos del Presupuesto Nacional deberán corresponder a lo aprobado por el Consejo de Ministros para dichas apropiaciones.

ARTICULO 16.-Los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones con rentas propias podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo, en condiciones de reconocida urgencia, calificada por el Gerente o Director de la entidad para el periodo por el cual fueron aprobados, mediante adiciones, traslados o cancelaciones.

Cuando estos acuerdos se refieran a apropiaciones del Presupuesto Nacional, solamente el Consejo de Ministros podrá hacer dichas modificaciones.

ARTICULO 17.-Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda, operaciones comerciales e inversión, indicando el tipo de recurso con el cual se financian.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión financiada con fondos provenientes de empréstitos estarán limitados al ingreso efectivo del recurso.

ARTICULO 18.-Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos a los contemplados en ellas. La afectación se hará con estricta sujeción a las definiciones del gasto contenidas en el decreto de liquidación de este presupuesto.

ARTICULO 19.-De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieren responderán personalmente por la obligación que contraigan.

ARTICULO 20.-Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por el incumplimiento de lo establecido en esta norma, cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 21.-Para asumir compromisos de carácter contractual se deberá expedir previamente un "certificado de registro presupuestal" en que se haga constar que el compromiso esta amparado con disponibilidad presupuestal, suscrito por el Jefe de Presupuesto de la entidad o por el Jefe Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ante el respectivo organismo. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal de la entidad.

ARTICULO 22.-De conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983, los contratos que celebren los establecimientos públicos estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez suscrito el contrato por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, para lo cual se deberá verificar:

1. Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existen partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.

Las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos sólo podrán afectarse cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado y sus recursos disponibles.

2. Que las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse el valor del contrato en la respectiva vigencia fiscal estén libres de compromiso en cuantía suficiente para atender la obligación originada en el contrato proyectado.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento del contrato para el cual se afectaron, a menos que las mismas queden libres de los compromisos en él originados.

ARTICULO 23.-De conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983 y con los Decretos 750 y 751 de 1984, los establecimientos públicos nacionales elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización,

el cual será remitido para estudio y aprobación de la Dirección General del Presupuesto antes del 10 de noviembre de cada año, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 751 de 1984.

ARTICULO 24.-Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Fondo Nacional de Ahorro no podrán contracreditarse a menos que hubiere disminuido al valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá adjuntarse la certificación debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

ARTICULO 25.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 755 de 1984 los dineros que por concepto de auditaje deban pagar los establecimientos públicos nacionales a la Contraloría General de la República ingresarán a fondos comunes y se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1985 en la Tesorería General de la República.

ARTICULO 26.-Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

ARTICULO 27.-De conformidad con el Decreto 1028 de 1984, el valor que el 26 de abril de 1984 tuvieron las nóminas

mensuales de personal de los establecimientos públicos nacionales no podrá ser excedido antes del 31 de diciembre de 1985, salvo las excepciones contempladas y conforme a los procedimientos establecidos en la norma citada.

ARTICULO 28.-De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978 para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal. La vinculación de personal se sujetará a lo establecido en el Decreto 1028 de 1984.

ARTICULO 29.-Para la tramitación de nombramientos, contratos laborables y novedades de personal, será necesario que los Jefes de Personal y los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto, o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos, certifiquen conjuntamente que con esos actos no se excede el valor máximo autorizado para las nóminas de personal.

ARTICULO 30.-De conformidad con el Decreto 752 de 1984 los programas de capacitación y Bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios, prestaciones sociales o remuneraciones que la ley no tenga establecidos para los empleados públicos y trabajadores oficiales, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie.

ARTICULO 31.-El manejo financiero de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional se sujetará a lo establecido en el Decreto 756 de 1984 y normas complementarias.

ARTICULO 32.-Los ordenadores del gasto darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad del gasto público.

#### IV

De las modificaciones al presupuesto.

ARTICULO 33.-De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973,. las modificaciones al presupuesto de los establecimientos públicos sólo podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-, a solicitud de su representante legal.

Antes de dictarse la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo sobre modificación a su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

a) Justificación económica sobre la necesidad de la modificación propuesta;

b) Estados financieros y cuadros demostrativos que sustenten las modificaciones;

c) Certificado de disponibilidad, expedido por el Jefe de Presupuesto y refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y monto del recurso que se va a utilizar;

d) Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de

Planeación en los casos en que los cambios afecten el presupuesto de inversión y además, el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisariías, cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Obtenido el concepto previo y favorable, la entidad deberá enviar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo contentivo de la modificación propuesta.

ARTICULO 34.-Las modificaciones al presupuesto de inversión con apropiaciones del Presupuesto Nacional se harán de conformidad con el Decreto extraordinario 294 de 1973.

ARTICULO 35.-Para efectos de la presente ley se consideran recursos del balance aquellas disponibilidades de rentas propias de la entidad que resulten una vez se haya efectuado la liquidación del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva.

Estos recursos podrán ser utilizados por los establecimientos públicos para adiciones a sus presupuestos y serán los provenientes de:

1. El superávit resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre las cuentas de caja y bancos y títulos o valores disponibles a corto plazo menos el valor de las cuentas por pagar contabilizadas como pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha.

2. La cancelación de reservas constituidas en el Balance a 31 de diciembre y que por desaparecer la obligación que estaba amparando o que vencido el término no hubieren sido

girados, quedando disponible el recurso para posterior aplicación.

3. La recuperación de cartera.

4. Venta de activos muebles e inmuebles.

Parágrafo. Las apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional nunca servirán de base para liquidar el superávit o déficit de los establecimientos públicos.

ARTICULO 36.-Las entidades registrarán y contabilizarán por la misma cuantía y con el mismo destino los documentos de giro que libre el Gobierno por concepto de auxilios, aportes o préstamos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 37.-No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre de 1985, con recursos propios.

Solamente se podrá contracreditar una apropiación cuando exista un saldo crédito, no afectado e innecesario, o en casos de extrema urgencia debidamente justificados, a juicio de la Dirección General del Presupuesto.

V

De las reservas.

ARTICULO 38.-Para el pago de las obligaciones contraídas por

las entidades hasta el 31 de diciembre de 1985, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad reservas de apropiación para los siguientes fines:

b) Obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no percibidos, cuando esté garantizado el ingreso del recurso;

c) Atender el servicio de la deuda pública;

d) Atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es, así mismo, requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley, cuando se trate de compromisos contractuales.

ARTICULO 39.-Con los dineros situados a los empleados de manejo, las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reserva de caja), para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal, siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1985.

Reservas con recursos del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 40.-Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del

artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los establecimientos públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto por conducto del Delegado de Presupuesto ante el respectivo organismo, a más tardar el 16 de enero de 1985, para su constitución y posterior refrendación por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 41.-Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 20 de febrero de 1986. Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto anulará las reservas correspondientes, dará aviso de ello a la Contraloría General de la República y los dineros deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República.

ARTICULO 42º.-Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación, los establecimientos públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal; el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros en la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto, mediante acuerdo mensual especial a través del Ministerio o Departamento

Administrativo al cual esté adscrito.

ARTICULO 43.-Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del Presupuesto Nacional, sin ninguna excepción, se reintegrarán a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 1º de marzo de 1986, con la refrendación del ordenador, del Jefe de Presupuesto de la entidad o del Jefe de la División Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando ésta exista, y del Auditor de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 44.-Cuando las reservas de caja constituidas con aportes del Presupuesto Nacional no se hubieren ejecutado a 31 de diciembre de 1986, los dineros respectivos serán reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 1º de marzo de 1987.

ARTICULO 45.-Cuando las reservas de apropiación correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito, la Dirección General de Crédito Público solicitará su constitución a la Dirección General del Presupuesto, siempre y cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

ARTICULO 46.-Los establecimientos públicos podrán constituir con recursos propios reservas de caja y apropiación, en los casos previstos en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán en la contabilidad de la

entidad, y serán refrendados por el respectivo Auditor de la Contraloría General de la República.

## VI

Del control administrativo.

ARTICULO 47.-El control administrativo y económico de los establecimientos públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con los artículos 127 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 19 y 20 del Decreto extraordinario 77 de 1976.

ARTICULO 48.-La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por el uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

ARTICULO 49.-En los establecimientos públicos en donde existan Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducta regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

ARTICULO 50.-En los establecimientos públicos donde exista División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta oficina llevará, sin excepción, la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

ARTICULO 51. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, o quienes hagan sus veces, harán previamente la imputación presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, en todo acto que afecte el presupuesto. Además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir División Delegada, estas funciones las ejercerá el Jefe de Presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República sólo podrá refrendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. En las dependencias regionales de los establecimientos públicos, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 52.-Los Gerentes o Directores de los establecimientos públicos, en casos de irregularidad en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Director General del Presupuesto la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que puedan dar lugar tales irregularidades.

ARTICULO 53.-Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto, los establecimientos públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-la siguiente información:

a) Informe de ejecución presupuestal; el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, erogaciones por concepto de gastos, generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta;

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto

c) Informe sobre la situación de tesorería, debidamente refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pagó;

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 150 del Decreto extraordinario 294 de 1973, la Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos mensuales de gastos a las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

## VII

Otras disposiciones.

ARTICULO 54.-Cuando los contratos abarquen más de un año fiscal se sujetarán a la aprobación de la Dirección General del Presupuesto y del Departamento Nacional de Planeación, conforme a lo establecido en el artículo 161 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y en el Decreto 1210 de 1984.

ARTICULO 55.-Pertenece a la Nación los rendimientos obtenidos por las entidades con recursos provenientes del Presupuesto Nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y demás valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 756 de 1984.

ARTICULO 56.-La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las apropiaciones presupuestales a aquellos establecimientos públicos que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa no lo hicieren dentro de los términos establecidos en los respectivos contratos.

ARTICULO 57.-De conformidad con las disposiciones legales vigentes, los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión están obligados a situarle mensualmente los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente.

ARTICULO 58.-La incorporación de los recursos del crédito interno y externo solamente podrá efectuarse cuando los respectivos empréstitos se encuentren debidamente contratados y legalizados.

ARTICULO 59.-El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos de que trata este presupuesto en el decreto de liquidación.

Quando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-mediante resolución motivada.

ARTICULO 60.-Sin variar su cuantía ni su destinación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto-hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en este presupuesto.

ARTICULO 61.-Quienes incumplan las normas establecidas en

esta ley los Auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

ARTICULO 62.-El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las utilice en forma no prevista en el mismo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 13.6 del Código Penal.

ARTICULO 63.-Además de las normas contenidas en esta ley, serán aplicables las normas contenidas en el Decreto extraordinario 294 de 1973 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 64.-La presente ley rige a partir del 1º de enero de 1985.

El Presidente del honorable Senado de la República JOSE NAME TERAN, el Secretario del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese

El Ministro de Relaciones Exteriores Delegatario de  
Funciones Presidenciales,

el Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

---

# LEY 41 DE 1984

LEY 41 DE 1984

(DICIEMBRE 7)

Por la cual se decreta un gasto público sujeto a las Leyes 25 de 1977 y 30 de 1978 y se dictan algunas disposiciones sobre su manejo e inversión.

El Congreso de. Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Decrétase un gasto público de cuatro mil setecientos millones de pesos (\$4.700.000.000) para ser

incluidos en el Presupuesto de 1985, como aportes para el Fomento a empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, de conformidad con las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978.

ARTICULO 2º.-El gasto decretado por esta Ley será incorporado en el decreto de liquidación del Presupuesto Nacional.

Las partidas para el fomento de empresas útiles y benéficas de desarrollo regional se aprobarán de acuerdo a la distribución presentada por las Comisiones Cuartas Constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 3º.-Además de las condiciones previstas en las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, las apropiaciones correspondientes al fomento de empresas útiles y benéficas del desarrollo regional se someterán a los siguientes requisitos:

1. Las partidas sólo podrán servir para auxiliar entidades públicas, Juntas de Acción Comunal y personas jurídicas sin ánimo de lucro que tengan por objeto la educación, la beneficencia pública y vivienda.

2. Las partidas presupuestales no podrán ser inferiores a \$1 00.000.00 por cada entidad beneficiaria.

3. Las partidas para obras varias por Acción Comunal no podrán ser inferiores a \$200.000.00, que se distribuirán por la Junta respectiva para los fines de los artículos 3º de las Leyes 11 de 1967 y 25 de 1977.

4. Las partidas para planteles educativos deberán destinarse a construcción, inversión, dotación, funcionamiento o becas, sin perjuicio de que en este último caso se aplique hasta el 10% del aporte para los gastos de administración.

ARTICULO 4º.-Los dineros recibidos en virtud de aportes para el fomento de las empresas útiles y benéficas de desarrollo regional, se depositarán en entidades financieras oficiales, o asimiladas, so pena de hacerse efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Los rendimientos financieros que hubiere se mantendrán en dicha entidad financiera y se aplicarán en su totalidad al fin para el cual se concedió el auxilio.

ARTICULO 5º.-En desarrollo de lo previsto en el estatuto orgánico de presupuesto, los aportes de que trata la presente Ley deberán ser gastados o comprometidos antes del 31 de diciembre de 1985.

Si no fueren comprometidos en este término, serán reintegrados a la Tesorería General de la República, junto con sus rendimientos, si los hubiere, a más tardar el último día del mes de enero de 1986. Si, habiendo sido comprometidos, no se utilizaren antes del 31 de diciembre de 1986, se reintegrarán a la Tesorería General de la República, junto con sus rendimientos, si los hubiere, a más tardar el último día de enero de 1987.

Parágrafo 1º.-En caso de incumplimiento de estos términos, se exigirá coactivamente la restitución de los aportes de que trata el artículo 1º de la presente Ley y se hará efectiva de inmediato la fianza que ampare su manejo.

Parágrafo 2º.-Los aportes o saldos de los Fondos Educativos creados por Parlamentarios en el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), estarán depositados en el Instituto hasta cuando su creador los hubiere adjudicado. En consecuencia, si no hubieren sido cancelados al ICETEX en la correspondiente vigencia, la Dirección General de Presupuesto hará las reservas de apropiaciones al liquidar el año fiscal como lo establece el parágrafo 2 del artículo 122 y el artículo 125 del Decreto ley

294 de 1973, sobre normas orgánicas del Presupuesto Nacional, por ser considerados como compromisos pendientes al 31 de diciembre.

Parágrafo 3º.-No obstante lo dispuesto en este artículo los aportes que se tramitan por medio del ICETEX y que no fueren gastados o comprometidos, podrán acumularse.

Parágrafo 4º.-Si los aportes regionales no fueron girados en la respectiva vigencia fiscal, el Gobierno Nacional hará las reservas legales del caso.

Parágrafo 5º.-El Gobierno Nacional deberá girar los auxilios parlamentarios dentro del año de la vigencia fiscal correspondiente y éstos podrán ser utilizados por las entidades beneficiarias hasta un (1) año después.

ARTICULO 6º.-La presente Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República, JOSE NAME TERAN, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, DANIEL MAZUERA GOMEZ, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de Armas, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1984.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Relaciones Exteriores Delegatario de Funciones Presidenciales, Augusto Ramírez Ocampo, el

Ministro de Gobierno, Jaime Castro, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito Bonnet, la Ministra de Educación Nacional, Doris Eder de Zambrano.